



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Angélica Brigitte Arcila Trujillo
Accionado:	Compensar EPS
Radicación:	73-349-40-03-001-2023-00024-01

**ASUNTO**

Decídese la impugnación interpuesta por el accionado contra el fallo proferido el 1 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Angélica Brigitte Arcila Trujillo en representación de sus hijos Mateo Guzmán Arcila y Simón Guzmán Arcila la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna e igualdad de estos, los que estima conculcados por Compensar EPS, pretendiendo que por esta vía se le ordene autorizar y realizar terapias físicas, ocupacionales y de lenguaje a los menores, la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, suministro de transporte intermunicipal, así como una valoración con médico especialista para que determine la necesidad de "silla coche neurológico especializado", apoyo de cuidador o servicio de enfermería y garantía de tratamiento integral.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que Mateo y Simón Guzmán Arcila, de 2 años de edad, están afiliados a Compensar EPS régimen contributivo y padecen de "leucomalacia periventricular, PC espástica, encefalopatía secular por prematures, displacia pulmonar, retardo en el desarrollo", el primero de ellos también con diagnóstico de "hipoacusia neurosensorial profunda bilateral y apnea del sueño."

2.2. Que tienen discapacidad múltiple, contando ambos con certificado de discapacidad física, intelectual y psicosocial, y Mateo además con certificado de discapacidad auditiva.

2.3. Que los dos tienen limitación absoluta y dependencia para realizar las actividades de la vida cotidiana.

2.4. Que ella se encarga de los cuidados de sus hijos y sus ingresos son limitados, contando únicamente con el salario de su esposo, con el que sufragan los gastos del hogar, costos de tratamiento, transporte a Ibagué o Bogotá para asistir a citas con especialistas (última en la cual deben

desplazarse con oxígeno auxiliar), a lo que se suma estar clasificados en pobreza extrema.

2.5. Que pese a la condición médica de los niños los galenos tratantes no prescriben todos los servicios que requiere, como transporte ambulatorio y cuidador, por temor de las represalias.

2.6. Que radicó ante la accionada el certificado de discapacidad para quedar exentos de copagos, recibiendo respuesta negativa en la que le indican que solo opera para determinadas especialidades médicas.

2.7. Que Compensar EPS no está autorizando oportunamente las terapias domiciliarias, situación que afecta la salud de Mateo Guzmán Arcila y Simón Guzmán Arcila.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 17 de febrero de 2023 en contra de Compensar EPS, concediéndole el término de 2 días para ejercer su derecho a la réplica, optando la entidad por guardar silencio.

4. En sentencia de 1 de marzo de 2023 el *a quo* concedió el amparo suplicado, disponiendo en consecuencia: "(...) ORDENAR a la EPS COMPENSAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice, si aún no lo ha hecho, las consultas médicas, exámenes y/o suministros ordenados por medicina especializada al menor SIMÓN GUZMÁN ARCILA, de Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica y Monitorización electroencefalografía por video y radio (12 horas nocturnas, probables convulsiones en sueño). Igualmente, al menor MATEO GUZMÁN ARCILA de Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica; Consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología. (Con resultados de polisomnograma); Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación (3 meses); Radiografía de cadera o articulación coxo femoral (AP LATERAL)+; Medición no invasiva de CO2 o capnografía; Revisión / reparación prótesis u ortesis- Dra. Martha Cortés; Sistema de posicionamiento y movilidad tipo silla coche neurológico con las características estipuladas por el médico tratante, y cirugía para implante coclear bilateral de última tecnología con procesador de pieza única compacto que soporte resonancia magnética nuclear. Dentro del mismo término y a través de su red de prestadores del servicio de salud, programe la totalidad de las terapias ocupacionales integrales, ocupacionales domiciliarias, físicas domiciliarias y de lenguaje domiciliarias, ordenadas a cada uno de los menores. TERCERO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice una visita domiciliaria para determinar si son necesarios los servicios de enfermería o cuidador(a) para garantizar los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los menores SIMÓN GUZMÁN ARCILA y MATEO GUZMÁN ARCILA. En caso de considerar necesarios dichos insumos, se ordena a Famisanar EPS (sic) que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del concepto expedido por la Junta Médica, proceda a autorizar la entrega y prestación de dicho servicio. CUARTO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que, a partir de la notificación de dicha providencia se exonere del pago de cuota moderadora para la realización y efectividad de los servicios, insumos, y exámenes médicos cobijados en el presente fallo; así como de aquellos que hacen parte de la lista contenida en el documento que le fue notificado a la

*accionante con ocasión a la radicación de los certificados de discapacidad de los menores SIMÓN GUZMÁN ARCILA y MATEO GUZMÁN ARCILA. QUINTO: ORDENAR a la COMPENSAR EPS iniciar los trámites administrativos para garantizar la atención médica para el tratamiento de las patologías del accionante, con la red de apoyo más cercana al domicilio de la accionante a fin de evitar un perjuicio irremediable en el estado de salud (...)*".

5. Compensar EPS impugnó la decisión, aduciendo que el Juzgado 1º Civil Municipal de Honda – Tolima tramitó acción de tutela bajo el radicado 2022-112-00, en la cual se solicitó varios de las pretensiones abordadas en esta causa (como autorización de procedimientos médicos, suministro de transporte y viáticos, garantía de tratamiento integral), siendo decidida favorablemente el 22 de agosto de 2022, al cual ya se le está dando cumplimiento, solicitando que *"el presente fallo deberá entonces modularse y dejarlo exclusivamente en los temas que no se pronunciaron respecto al primer fallo que (...) serían los numerales tercero y cuarto."*, sobre los demás operaría la cosa juzgada.

### **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Dada la conclusión a la que arribó la jueza de primer grado y lo que es objeto de impugnación, se procederá a examinar si en el *sub lite* se dan o no los presupuestos para que se configure la figura de la cosa juzgada constitucional.

La guardiana de la carta superior ha precisado que *"(...) se trata de una institución jurídico procesal que otorga un carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones resueltas por las autoridades judiciales en sus sentencias"*, que en caso de verificarse *"el juez constitucional se encuentra llamado a declarar la improcedencia de la acción de tutela que ya ha sido resuelta previamente y de fondo por parte de otro o el mismo operador judicial, siempre que haya cobrado ejecutoria dicha decisión"*, y que *"el aspecto determinante para la identificación de la cosa juzgada constitucional corresponde al ejercicio múltiple, ya sea sucesivo o simultáneo, de la acción de tutela. Esto se relaciona, en la práctica, con la denominada concurrencia de la triple identidad, es decir, identificar si se presentan: (i) similitud de objeto; (ii) la misma causa e (iii) identidad de partes."*<sup>1</sup>

En las diligencias obra copia de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda dentro del expediente 2022-00112-00, razón por la cual se procederá a efectuar un comparativo entre las dos acciones así:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -254 de 2022

<b>Ítem</b>	<b>Rad. 2022-00112-00</b>	<b>Rad. 2023-00024-00</b>
Partes	Accionante Angélica Brigitte Arcila Trujillo en calidad de representante legal de Simón Guzmán Arcila i Mateo Guzmán Arcila	
	Accionado Compensar EPS	
Hechos	<p>-Niños de 19 meses</p> <p>-Diagnósticos:</p> <p>I).- LEOCOMALACIA PREVENTICULAR (II).HIPOTONIA, (III).DISPLACIA PULMONAR, (VI).- RETARDO DEL DESARROLLO, y adicionalmente el menor MATEO GUZMÁN ARCILA padece (I).- HIPOACUSIA BILATERAL DERECHA y (II).- APNEA DEL SUEÑO</p> <p>-El médico tratante ordenó terapias domiciliarias (físicas, de lenguaje y ocupacional), las cuales no se están prestando en debida forma.</p>	<p>Niños de 2 años</p> <p>-Diagnósticos:</p> <p>I).- LEOCOMALACIA PREVENTICULAR (II).HIPOTONIA, (III).DISPLACIA PULMONAR, (VI).- RETARDO DEL DESARROLLO, y adicionalmente el menor MATEO GUZMÁN ARCILA padece (I).- HIPOACUSIA BILATERAL DERECHA y (II).- APNEA DEL SUEÑO</p> <p>-No tienen dinero para sufragar los costos de transporte intermunicipal y gastos de estadía, pago de copagos y cuotas moderadoras, así como los emolumentos que puede causarse por concepto de cuidador o enfermería.</p>
Pretensiones	<p>-Autorice, ordene, remita, facilite, entregue y practique todos y cada uno de los procedimientos médicos, exámenes, intervenciones y valoraciones que sean necesarias que aquejan a los menores</p> <p>-Financiar el transporte intermunicipal e incluso los viáticos que requieran los menores y un acompañante</p>	<p>-Autorización y realización de terapias domiciliarias físicas, ocupacionales y de lenguaje</p> <p>-Valoración de los niños para que se determine la necesidad y en determinado caso se prescriba silla coche neurológico especializado y apoyo de cuidador o servicio de enfermería</p> <p>-Exoneración de copagos o cuotas moderadoras</p> <p>-Suministro de transporte para asistir con un acompañante a las valoraciones médicas</p> <p>-Garantía de tratamiento integral</p>
Decisión	<b>SEGUNDO:</b> ORDENAR a la EPS COMPENSAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48)	<b>SEGUNDO:</b> ORDENAR a la EPS COMPENSAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes

	<p>horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice, si aún no lo ha hecho, las consultas médicas por medicina especializada en neurología pediátrica y gastroenterología, prescritas a los menores. Dentro del mismo término y a través de su red de prestadores del servicio de salud, programe la totalidad de las terapias ocupacionales integrales, ocupacionales domiciliarias, físicas domiciliarias y de lenguaje domiciliarias, ordenadas a cada uno de los menores soportadas en la historia clínica, a fin de que sean desarrolladas de forma oportuna.</p>	<p>a la notificación del presente fallo, autorice, si aún no lo ha hecho, las consultas médicas, exámenes y/o suministros ordenados por medicina especializada al menor SIMÓN GUZMÁN ARCILA, de: Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica y Monitorización electroencefalografía por video y radio (12 horas nocturnas, probables convulsiones en sueño). Igualmente, al menor MATEO GUZMÁN ARCILA de: Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica; Consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología. (Con resultados de polisomnograma); Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación (3 meses); Radiografía de cadera o articulación coxo femoral (AP LATERAL)+; Medición no invasiva de CO2 o capnografía.; Revisión / reparación prótesis u ortesis- Dra. Martha cortés; Sistema de posicionamiento y movilidad tipo silla coche neurológico con las características estipuladas por el médico tratante, y cirugía para implante coclear bilateral de última tecnología con procesador de pieza única compacto que soporte resonancia magnética nuclear. Dentro del mismo término y a través de su red de prestadores del servicio de salud, programe la totalidad de las terapias ocupacionales integrales, ocupacionales domiciliarias, físicas domiciliarias y de lenguaje domiciliarias, ordenadas a cada uno de los menores.</p>
--	---	--

	<p><b>TERCERO:</b> ORDENAR a la EPS COMPENSAR iniciar los trámites administrativos para garantizar la atención médica para el tratamiento de las patologías del accionante, con la red de apoyo más cercana al domicilio del accionante a fin de evitar un perjuicio irremediable en el estado de salud.</p>	<p><b>TERCERO:</b> ORDENAR a COMPENSAR EPS que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice una visita domiciliaria para determinar si son necesarios los servicios de enfermería o cuidador(a) para garantizar los derechos fundamentales a la salud y vida digna de los menores Simón Guzmán Arcila y Mateo Guzmán Arcila. En caso de considerar necesarios dichos insumos, se ordena a Famisanar EPS (sic) que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del concepto expedido por la Junta Médica, proceda a autorizar la entrega y prestación de dicho servicio.</p> <p><b>CUARTO:</b> ORDENAR a COMPENSAR EPS que, a partir de la notificación de dicha providencia se exonere del pago de cuota moderadora para la realización y efectividad de los servicios, insumos, y exámenes médicos cobijados en el presente fallo; así como de aquellos que hacen parte de la lista contenida en el documento que le fue notificado a la accionante con ocasión a la radicación de los certificados de discapacidad de los menores SIMÓN GUZMÁN ARCILA y MATEO GUZMÁN ARCILA.</p> <p><b>QUINTO:</b> ORDENAR a la COMPENSAR EPS iniciar los trámites administrativos para garantizar la atención médica para el tratamiento de las patologías del accionante, con la red de apoyo más cercana al domicilio de la accionante a fin de evitar un perjuicio</p>
--	--	--

	irremediable en el estado de salud. (...)"
--	--

De lo anterior brota que la cosa juzgada solo se configura en lo que atañe a las terapias físicas, ocupacionales y de lenguaje, único aspecto sobre el que se aprecia la triple identidad exigida, como efecto en se declarará, sin abordar los restantes tópicos del fallo que no fueron objeto de ataque.

3. Corolario de lo disertado se modificará el numeral 2° de la sentencia confutada, para suprimir el inciso 2° de la orden allí inserta.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Modificar el numeral 2° de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, la cual quedará así:

*"SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COMPENSAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice, si aún no lo ha hecho, las consultas médicas, exámenes y/o suministros ordenados por medicina especializada al menor SIMÓN GUZMÁN ARCILA, de: Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica y Monitorización electroencefalografía por video y radio (12 horas nocturnas, probables convulsiones en sueño). Igualmente, al menor MATEO GUZMÁN ARCILA de: Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica; Consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología. (Con resultados de polisomnograma); Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación (3 meses); Radiografía de cadera o articulación coxo femoral (AP LATERAL)+; Medición no invasiva de CO2 o capnografía.; Revisión / reparación prótesis u ortesis- Dra. Martha cortés; Sistema de posicionamiento y movilidad tipo silla coche neurológico con las características estipuladas por el médico tratante, y cirugía para implante coclear bilateral de última tecnología con procesador de pieza única compacto que soporte resonancia magnética nuclear."*

2. Declarar que existe cosa juzgada respecto de la pretensión concerniente a las terapias físicas, ocupacionales y de lenguaje.

3. Los demás apartes, no impugnados, permanecen incólumes.

4. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y enviar las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2023-00024-01)